



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N°

058

14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006 adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, ubicado en la Calle 72 Sur N° 2ª-32 de la Localidad de Usme de esta ciudad, con licencia aprobada mediante la Resolución N° 7451 del 13 de noviembre de 1998.

2. HECHOS

2.1 Mediante queja interpuesta por el señor CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ el 12 de diciembre de 2014, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito dió a conocer que el establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL estaba realizando el cobro a los padres de familia de unas boletas para un bingo. Asimismo, que la docente TATIANA ALDANA había incurrido en maltrato verbal hacia la estudiante NATALIA ZAPATER. (Folios 61,62 y 2 a 4).

2.2. Mediante oficio identificado bajo el radicado I-2014-47009 del 10 de septiembre de 2014, la Dirección Local de Educación de Usme remitió a este Despacho los documentos correspondientes con el fin de verificar si existía mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la institución educativa del asunto. (Folio 1).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 2 DE 26

Continuación de la Resolución 058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Mediante Auto N° 005 del 26 de febrero de 2015, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo de la referencia. (Folios 27 a 29).

3.2. El 17 de marzo de 2015, el señor CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ acudió ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito con el fin de ampliar la queja interpuesta previamente contra el establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL. (Folios 56 y 57).

3.3. El 17 de marzo de 2015 la señora TATIANA VANESSA ALDANA BARAHONA, en su calidad de Coordinadora de Convivencia del COLEGIO CENTRO CULTURAL rindió diligencia de declaración juramentada ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (Folios 63 y 64).

3.4. Mediante Auto N° 0013 del 10 de febrero de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló un único cargo contra el plantel educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL por no contar presuntamente con Manual de Convivencia, no garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes al imponer sanciones o castigos crueles y vincular docentes sin idoneidad ética y pedagógica. (Folios 73 a 83).

3.4. Dicho auto fue notificado mediante aviso N° 2500-2017-495, que fue publicado en un lugar visible de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito desde el 25 de abril de 2017 hasta el 2 de mayo de 2017. (Folio 87).

3.5. Mediante Auto N° 601 del 4 de octubre 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito corrió traslado por el término de diez días al COLEGIO CENTRO CULTURAL, con el fin que rindiera alegatos de conclusión. (Folio 200).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 3 DE 26

Continuación de la Resolución 58 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

3.6. El 24 de noviembre de 2017, se expidió por parte de la abogada investigadora constancia de no presentación de alegatos de conclusión por parte del plantel educativo. (Folio 206).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Pruebas Documentales:

- 4.1.1. Solicitud de investigación al COLEGIO CENTRO CULTURAL. (Folio 1).
- 4.1.2. Queja interpuesta por el señor CAMILO ZAPATER GÓMEZ. (Folios 2 a 4).
- 4.1.3. Copia acta de visita practicada al establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL el 26 de agosto de 2014. (Folios 5 a 10).
- 4.1.4. Informe técnico pedagógico emitido por la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Usme. (Folios 11 a 13).
- 4.1.6. Oficio identificado bajo el radicado I-2014-49914 del 30 de septiembre de 2014, suscrito por la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (Folios 15 y 16).
- 4.1.7. Oficio identificado bajo el radicado I-2014-56219 del 4 de noviembre de 2014, suscrito por la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Usme. (Folios 17 a 19).
- 4.1.8. Queja identificada bajo el radicado E-2014-206453 del 12 de diciembre de 2014 interpuesta por el señor CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ. (Folios 20 y 21).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 4 DE 26

Continuación de la Resolución

058

14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

4.1.9. Oficio identificado bajo el radicado I-2014-46290 del 2 de septiembre de 2014, suscrito por el profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Usme. (Folios 53 a 55).

4.1.10. Escrito identificado bajo el radicado E-2015-40614 del 6 de marzo de 2015 suscrito por la señora Ingree Viviana Mosquera. (Folio 65).

4.1.11. Copia formato de seguimiento académico y disciplinario de la estudiante Karol Zapater Cardozo. (Folios 66 y 67).

4.2 Prueba Testimonial:

4.2.1. Diligencia de ampliación de queja del señor CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ, acudiente de la estudiante KAROLL NATALIA ZAPATER CARDOZO del plantel educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL. (Folios 56 y 57), al respecto manifestó lo siguiente:

"(...) con respecto a este escrito quiero agregar que: con referente a este escrito se realizó una visita administrativa el 26/08/2014 por parte de la supervisión de la Dirección Local de Educación de Usme por parte del señor JOSÉ DE LA ROSA y ANGÉLICA MARÍA MORALES VARÓN, en esa reunión participé yo con mi esposa a solicitud de los supervisores, participó otro padre de familia que no recuerdo en este momento el nombre y la rectora LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ. En esa reunión de la cual sé que se levantó una acta de la cual no tengo copia, donde básicamente se escucharon las partes, rectora y a los padres de familia de parte del colegio no se aceptaron los hechos denunciados por mí, como no hubo aceptación por parte del colegio de los hechos que denuncié.(...)"

(...) en esas actas están las declaraciones de varios estudiantes que ratifican los comportamientos de la rectora y de su hija TATINA ALDANA que nos dicen que es la coordinadora y hasta donde tengo entendido es comunicadora social sin título en educación. Los tipos de comportamientos irregulares son: 1) sobre el pago de la pensión: en el caso de mi hijo SAMUEL JOSUÉ para octubre de 2014 (quien para la fecha tenía 7 años) cuando iban



058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

a salir de la semana de receso mi hijo lo dejaron entrar al colegio, pero no lo dejaron presentar el examen porque yo no había pagado a esa fecha, siendo una costumbre mía y aceptada por el colegio de pagar después del día 15 de cada mes tal y como se demuestra con los talonarios de pago. 2) La falta de atención de padres de familia: EL 19 de agosto de 2014 cuando mi hija tuvo el inconveniente con la señora TATIANA (siendo las 8 a 9 de la mañana), mi hija me llamo al teléfono y me conto lo ocurrido y estaba llorando y me manifestó que no quería volver al colegio. Yo me hice presente al colegio sobre las 11 de la mañana en buenos términos para que me atendieran a lo cual la señora rectora nunca estuvo en la disposición de atenderme. (...)

(...) a la fecha después de tocar todas las puertas no ha pasado nada, se le causó un daño psicológico a mi hija y posteriormente tengo conocimiento de que ha seguido pasando los mismos hechos de maltrato a los estudiantes (...)

(...) en el mes de diciembre de 2014 presente otra queja mediante escrito radicado E-2014-206459 del 12-12-2014 en dos folios donde denunció las siguientes irregularidades: 1) incumplimiento del cronograma de exámenes enviado por la institución 2) de la clausura de grado 8° pese a haber citado a las 8 de la mañana eran las 9 y no se realizaba porque no tenían listos los boletines 3) No entrega de boletines de mis dos hijos, por no haber cancelado el valor del cartón de un bingo por valor de \$20.000, que en su momento me negué a pagar y me volví a ratificar (...)

4.2.2. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora TATIANA VANESSA ALDANA BARAHONA, coordinadora de convivencia del plantel educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL. (Folios 63 y 64), al respecto manifestó lo siguiente:

"(...) Lo que sucedió ese día es que los estudiantes del grado 8° los llevó a la sala de audio visuales para que vean un documental mientras se quedan en este lugar yo tengo que bajar a coordinación por un minuto, pero me demoro un poco más, cuando llego a la sala de audiovisuales, algunos de los estudiantes del salón no todos están molestando. La niña KAROLL ZAPATER está sentada en las piernas de un compañero y le pido que se pare y ocupe su lugar, a los hombres les llamo la atención y la niña ZAPATER empieza a decirme palabras altaneras y desafiantes no recuerdo cuales. dice un reguero de cosas, y yo trato de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 6 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DEC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

no ponerle atención porque estoy haciendo el llamado de atención a los jóvenes que estaban ahí. Le digo a los hombres que si siguen así me va a tocar hacerles cuclillas o quitarles el descanso, la niña ZAPATER vuelve a intervenir ya más grosera, yo le digo a la niña que "no sea inepta" y la niña me responde "que más inepta soy yo y estúpida", le pido que baje a coordinación que queda como a cincuenta metros y en el primer piso del salón donde nos encontrábamos. (...)

(...) informé del caso a rectoría, la niña en rectoría le preguntaron qué había sucedido, empezó a reírse a hacer mala cara burlarse, yo expuse lo que había pasado arriba, la niña afirmó a la rectora que eso había pasado y siguió burlándose y riéndose. Procedí a hacer la anotación en el observador y citar al acudiente para dos días después y nunca se presentó. (...)

(...) respecto de lo que afirmaron los estudiantes que habían recibido de mi parte es totalmente mentira porque yo nunca he agredido verbal ni físicamente a un estudiante, a ningún estudiante, a nadie. (...)

(...) a los jóvenes les dije como mencioné anteriormente que, si seguían comportándose de esa manera corriendo por el salón, botando pupitres y golpeándose, ponerlos hacer cuclillas para que se calmaran, cosa que se nombra mas no se realiza, ellos siguieron viendo la película con un docente (...)

(...) Es falso todo llamado de atención está registrado en el observador como se puede verificar, el único llamado que yo presente con ella es el del 19 de agosto de 2014 (...) se le hace un llamado de atención verbal y se registra el mismo en el observador citando al acudiente, director de curso y estudiante, al acudiente para ponerlo al tanto del llamado de atención. Ese es el conducto regular. (...)

(...) en el observador de la niña se observa lo que registre de lo que ocurrió. 2) aclaro que llevo mucho tiempo trabajando con adolescentes, llevo 12 años trabajando en el colegio, no trabaje en los años 2012 y 2013 y nunca se había presentado una situación de estas, porque cualquier situación se aclara cuando se cita al acudiente y se presenta el acudiente y se lleva a un feliz término. La citación se hace por escrito y verbal. Se observa en el seguimiento de convivencia que el señor CAMILO ZAPATER, nunca acudió a ninguno de mis llamados durante el año 2014, por tal motivo yo no lo conozco. 3) La niña KAROLL cuando tuvo el problema con el que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 7 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

era su novio de grado 9º nos pidió que no llamáramos al papa porque él no era su papa sino el padrastro que le había dado el apellido y que era "muy intenso" con ella, de todas maneras, cite al acudiente y el no compareció 4) Cuando fue el llamado de atención del 19 de agosto también se le citó con la psicóloga del colegio y ella dijo que el papá no la dejaba porque son de otra religión. (...) pasados los hechos del 19 de agosto de 2014, el señor ZAPATER en el mes de noviembre se paraba afuera de la puerta del colegio a la hora de la salida a gritar malas palabras sobre el colegio y a citar padres que estuvieran en contra mía y les hablaba mal de mí, pero nunca tuvo eco con ningún padre que además nos comentaba que se sentían mal con el señor gritando en la puerta del colegio presentándose mal vestido en chancas (...)

5. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Mediante Auto N° 013 del 10 de febrero de 2017 (Folios 73 a 83), se formuló el siguiente cargo en contra la institución educativa denominada COLEGIO CENTRO CULTURAL:

"CARGO ÚNICO: Se le endilgan al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL con autorización para prestar el servicio público de educación en la sede ubicada en la CL 72 Sur N° 2ª-32 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C el presuntamente i) no contar con Manual de Convivencia o Reglamento Interno, como componente esencial del Proyecto Educativo Institucional con el que debe contar toda institución que preste el servicio público de educación, ii) no garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno escolar al imponer sanciones o castigos crueles, humillantes o degradantes que conlleven maltrato físico o psicológico o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad y iii) vincular a su planta de docentes, personas sin idoneidad ética y pedagógica para el año 2014."

Normas Presuntamente Infringidas: El artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 2.3.2.1.3. Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento. La secretaria de educación respectiva podrá otorgar la licencia de

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo.

*Es definitiva la licencia de funcionamiento que expide la secretaria de educación competente, **previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI)**, el concepto de uso del suelo, el concepto sanitario o acta de visita, la licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento, cuando se requiera. Esta licencia será concedida por tiempo indefinido, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente Título y demás normas que lo complementen o modifiquen.*

*Es condicional la licencia de funcionamiento que expide la secretaria de educación competente, **previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI)**, del concepto de uso del suelo y de la licencia de construcción o acto de reconocimiento. El carácter condicional se mantendrá hasta tanto se verifiquen los requisitos establecidos en el inciso anterior. Esta licencia será expedida por 4 años, y podrá ser renovada por periodos anuales a solicitud del titular, siempre que se demuestre que los requisitos adicionales para obtener la licencia en la modalidad definitiva no han sido expedidos por la autoridad competente, por causas imputables a esta.*

*Es provisional la licencia de funcionamiento que expide la secretaria de educación competente, **previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI)** y del concepto de uso del suelo.” (Negrillas fuera de texto).*

El artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1075 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.3.2.3.2. De la reglamentación interna. El reglamento o manual de convivencia del establecimiento educativo privado fijará normas generales para el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas derivadas del sistema de matrículas y pensiones que se especificarán, en cada caso, dentro del texto del contrato de matrícula, en especial lo relativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 9 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

a los términos o plazos para cancelar los valores de matrícula, pensiones y los cobros periódicos."

El artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015 que establece:

"ARTÍCULO 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

(...)

3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.

4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.

5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.

(...)

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 10 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DE 2011

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

El artículo 2.3.3 1.5.8 del Decreto 1075 de 2015 que establece:

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. *Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:*

a). *Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;*

b). *Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;*

(...)

g). *Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia; (...)*

El artículo 2.3.3.1.5.8 del Decreto 1075 de 2015 que establece:

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. *Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:*

a). *Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;*

b). *Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;*

c). *Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 11 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

d). *Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.*

e). *Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;*

f). *Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.*

g). *Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;"*

Ley 1098 de 2006:

Artículo 42. *Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:*

(...)

3. *Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.*

4. *Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.*

(...)"

"Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. *Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 12 DE 26

Continuación de la Resolución

058

14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los Derechos Humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales."

Artículo 44. *Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*

(...) 4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

6. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 13 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

(...)

9. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes."

"Artículo 45. Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes. Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar."

Ley 115 de 1994:

"Artículo 198°.- Contratación de educadores privados. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o instituto de educación superior."

Decreto 2277 de 1979:

"Artículo 46°.- Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta.

(...) e. Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos;

f. El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las prohibiciones;(...)"

6. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 14 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIO 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

6.1. Dentro del término previsto para ello no se presentó escrito de descargos ni se alegó de conclusión por parte de la institución educativa COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA:

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la institución de educación formal de naturaleza privada COLEGIO CENTRO CULTURAL.

8.3. CASO CONCRETO:

¹ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)."

² ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)."

³ RÉGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)."

⁴ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 15 DE 26

Continuación de la Resolución

058

14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

8.3.1. Único Cargo Formulado: *"Se le endilgan al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL con autorización para prestar el servicio público de educación en la sede ubicada en la CL 72 Sur N° 2ª-32 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C el presuntamente i) no contar con Manual de Convivencia o Reglamento Interno, como componente esencial del Proyecto Educativo Institucional con el que debe contar toda institución que preste el servicio público de educación, ii) no garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno escolar al imponer sanciones o castigos crueles, humillantes o degradantes que conlleven maltrato físico o psicológico o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad y iii) vincular a su planta de docentes, personas sin idoneidad ética y pedagógica para el año 2014."*

En primera instancia se observa que de la forma en la que se encuentra formulado el único cargo contra el establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL, se está frente a tres situaciones diferentes, las cuales deben entrar a verificarse de manera individual con el fin de establecer la responsabilidad del establecimiento educativo dentro de los hechos investigados.

8.3.1.1. La primera situación advertida dentro del único cargo formulado hace referencia a la inexistencia de un Manual de Convivencia dentro del plantel educativo como componente esencial del Proyecto Educativo Institucional. Al respecto, debe señalarse que, si bien dentro del auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio N° 005 del 26 de febrero de 2015 se ordenó la práctica de visita administrativa por parte de la Dirección Local de Educación de Usme con el fin de verificar la existencia del Manual de Convivencia para la vigencia académica 2014 en el COLEGIO CENTRO CULTURAL, se tiene que una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente no hay prueba alguna que haga referencia sobre la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 16 DE 26

Continuación de la Resolución

658 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

Por otro lado, de la diligencia de declaración juramentada rendida por la Coordinadora de Convivencia del COLEGIO CENTRO CULTURAL puede presumirse la existencia de dicho Manual de Convivencia pues al ser cuestionada sobre el procedimiento establecido en el mismo para este tipo de situaciones advirtió:

"(...) se le hace un llamado de atención verbal y se registra el mismo en el observador citando al acudiente, director de curso y estudiante, al acudiente para ponerlo al tanto del llamado de atención. Ese es el conducto regular. (...)"⁵

Por consiguiente, al no existir certeza sobre la existencia o no del Manual de Convivencia de la institución educativa COLEGIO CENTRO CULTURAL para la vigencia académica 2014, en la cual sucedieron los hechos objeto de investigación, no podría este Despacho endilgar al plantel educativo responsabilidad alguna por su inexistencia, pues derivada de la declaración de la coordinadora de convivencia podría presumirse que si existía un Manual de Convivencia en el cual estaban establecidos los protocolos para la atención de este tipo de situaciones.

Entonces, al no existir certeza sobre la inexistencia del Manual de Convivencia estamos frente a una duda razonable que favorece al investigado, en este caso al COLEGIO CENTRO CULTURAL. Lo anterior, en virtud del principio de presunción de inocencia que favorece a los investigados no solo en materia penal sino también en aquellas investigaciones de carácter administrativo; al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Por lo anterior, en virtud de este axioma se

⁵ Folio 64.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 17 DE 26

Continuación de la Resolución 058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado: a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica.”⁶

En consecuencia, como se señaló anteriormente no puede esta Dirección endilgar la responsabilidad de esta situación al establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL ya que del material probatorio recabado durante la investigación no se logró demostrar la inexistencia del Manual de Convivencia para la vigencia académica 2014.

8.3.1.2. Con relación a la segunda situación planteada dentro del auto de formulación de cargos que hace referencia a la presunta falta de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno escolar al imponer sanciones o castigos crueles, humillantes o degradantes que conlleven maltrato físico o psicológico o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad deben efectuarse las siguientes precisiones:

- En la diligencia de declaración juramentada la Coordinadora de Convivencia del establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL afirmó: “(...) a los jóvenes les dije como mencioné anteriormente que, si seguían comportándose de esa manera corriendo por el salón, botando pupitres y golpeándose, ponerlos hacer cuclillas para que se calmaran, cosa que se nombra más no se realiza, ellos siguieron viendo la película con un docente (...)”⁷

⁶ Sentencia C-003 de 2017, MP. Aquiles Arrieta Gómez.

⁷ Folio 63.

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

- Dentro del concepto técnico pedagógico emitido el 2 de septiembre de 2014 por parte del equipo de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Usme se efectuó la siguiente afirmación: *"(...)Dentro del ejercicio de la visita administrativa y luego de conversar con las personas intervinientes en la situación, padres de familia, autoridades del colegio rectora) y estudiantes, se evidencian manifestaciones reiteradas por parte de los estudiantes del grado 8º, sobre los comportamientos asumidos por la coordinadora en cuanto los castigos que suele colocar, los cuales atentan contra la integridad física de los menores y su estabilidad psicológica, ya que suelen reprender con un vocabulario inadecuado y ofensivo que dista de la función pedagógica al interior de un colegio.*

En virtud del artículo 44 y 67 de la Constitución Política Nacional, artículo 5 y 92 de la Ley 115 de 1994: Fines de la educación y formación del educando, se considera que la coordinadora Tatiana Aldana presuntamente vulnera los derechos de los niños y niñas que prevalecen sobre los demás: al utilizar vocabulario inadecuado, irrespetuoso, ofensivo y despectivo, y al imponer castigos (hacer cuclillas y privarlos del derecho al descanso en caso de incurrir en algún tipo de situación convivencial), todo lo anterior da como resultado la posible vulneración del derecho a la educación y el buen trato de los niños, las niñas y los jóvenes.

Es de anotar que se realizó visitas a los grados 6º, 7º quienes ratificaron las versiones de los presuntos maltratos físicos y verbales por parte de la coordinadora Tatiana Aldana, sin que el colegio tome correctivos pertinentes y agudizando la actual situación de zozobra que se vive al interior de la institución educativa. (...)"⁸

Por consiguiente, de conformidad con el concepto técnico pedagógico emitido por el equipo de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Usme derivado de la visita administrativa practicada al establecimiento educativo COLEGIO

⁸ Folios 12 y 13.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 19 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

CENTRO CULTURAL está probada la ocurrencia de diversos presuntos maltratos psicológicos y verbales por parte de la coordinadora de convivencia. Sin embargo, se observa que dentro del auto de formulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio no se especificaron por parte de la administración las condiciones de tiempo, modo y lugar requeridas para efectuar la adecuación típica de la conducta y de esta manera poderle imputar la responsabilidad del mismo al establecimiento educativo.

Asimismo, se observa que las normas referidas como presuntamente transgredidas no fueron transcritas de manera adecuada dentro del auto de formulación de cargos puesto que hay apartes que no se corresponden a la realidad de la norma referida. Y a primera vista parece que se aduce como transgredido dos veces el artículo 2.3.3.1.5.8 del Decreto 1075 de 2015 que hace referencia las funciones del rector; no obstante, al verificar la norma transcrita se tiene que el aparte no corresponde al artículo referido.

En consecuencia, deviene oportuno efectuar algunas precisiones con relación al auto de formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Veamos:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 20 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones (...)"
Negrita y subrayado fuera del texto, razón por la cual tampoco es procedente imponer sanción alguna por dicho cargo.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-475 de 2004 y Sentencia C-412/15, adujo respecto al principio de legalidad de las sanciones, entre otras cosas lo siguiente respectivamente:

"(...) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 21 DE 26

Continuación de la Resolución

658 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. (...).

En razón de lo anterior, se observa que el único cargo formulado, no tiene una correcta adecuación típica, específicamente en la descripción de la infracción, ante lo cual es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participen, los principios de reserva de ley y de tipicidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 22 DE 26

Continuación de la Resolución

758 14 DIC 2011

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, **con carácter previo, la infracción** y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la **descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción** - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la **"exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."**

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 23 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

4.4.1. *El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.*

4.4.2. *En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, resulta evidente que la formulación de cargos efectuada dentro del auto N° 0013 del 10 de febrero de 2017 no se ajusta a los preceptos legales exigidos para este tipo de acto administrativo, ya que no se especificaron las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta en la que incurrió el establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL y fueron transcritas de manera incorrecta las normas presuntamente vulneradas. Lo anterior resultaría en detrimento de los derechos al debido proceso y garantía del derecho de defensa que le asistían al investigado, por consiguiente, no resultaría viable hacer responsable al establecimiento educativo por los motivos esgrimidos previamente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 24 DE 26

Continuación de la Resolución

058 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

8.3.1.3. Con relación a la tercera situación planteada dentro del auto de formulación de cargos se tiene que dentro del material probatorio obrante dentro del expediente no reposa la hoja de vida de ningún docente vinculado con la institución educativa para el periodo académico 2014, a partir de la cual se pueda inferir que hubo docentes vinculados con el establecimiento educativo que no contaban con la idoneidad requerida para ello. De otra parte, debe tenerse en cuenta que la vinculación del personal docente no se encuentra definida por los soportes de las hojas de vida, sino por los contratos suscritos por parte del establecimiento educativo, y en esta medida, ello debió ser advertido dentro del mismo auto de formulación de cargos de forma tal que se hubiera garantizado el debido proceso y derecho de defensa que le asistía al COLEGIO CENTRO CULTURAL.

También se observa que no se especificó cuantos eran los docentes presuntamente vinculados con el establecimiento educativo COLEGIO CENTRO CULTURAL que no eran idóneos, ni tampoco en qué consistía esa falta de idoneidad; en esta medida, el único cargo formulado continúa adoleciendo de falta de especificidad que permita efectuar una adecuación típica de la conducta. Por último, se observa que cada una de las situaciones acumuladas dentro del único cargo formulado debieron haber sido separadas y cada una de ellas debió corresponder a un cargo diferente, en razón de las particularidades de cada una de ellas y que a la fecha se configuran en uno de los inconvenientes para imputarle la responsabilidad al plantel educativo.

Por tanto, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio se realizó una indebida formulación de cargos que redundó en detrimento del derecho al debido proceso y garantía del derecho de defensa que le asiste al investigado y en consecuencia no resulta viable imputarle responsabilidad alguna a la institución educativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 25 DE 26

Continuación de la Resolución

758 14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de una decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, solo es posible decretar el archivo o sanción dentro del mismo. Por ende, en el presente caso se procederá a ordenar el archivo del mismo por las razones referidas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Institución de Educación formal de naturaleza privada denominada COLEGIO CENTRO CULTURAL, identificado con el código DANE N° 311001032271, ubicado en la Calle 72Sur N° 2ª-32 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ, identificada con C.C. N° 35.486.797, en el expediente No. 1-02-2-2015-05-0006, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la representante legal del establecimiento educativo denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, la Calle 72Sur N° 2ª-32 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 26 DE 26

Continuación de la Resolución

058

14 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CENTRO CULTURAL, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Usme.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el original del expediente N° 1-02-2-2015-05-0006 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Toledo Borda	Abogado consultor	Revisó/Aprobó	
Xiomara Morán Piramantique	Abogada Contralora	Proveyó	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

LUZ EDITH BARAHONA SUAREZ
COLEGIO CENTRO CULTURAL

Calle 72 No 2 A – 32 SUR Aurora 2
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018-21902
FECHA:	23/02/2018
No. Referencia	N-2018- 29614

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 776
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 58 del 14/12/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 58 del 14/12/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **COLEGIO CENTRO CULTURAL**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (13) Folios
C.C Expediente Cód. 35.486.797

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:
Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

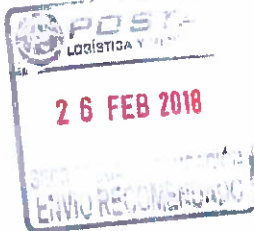
DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**